

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01308/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01308/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal** en lo

sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le proporcionara, la información que a continuación se desagrega:

*“DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y COORDINADOR DE COMUNICACION SOCIAL SOLICITO ARCHIVO ELECTRONICO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO” (Sic)*

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta al ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ADJUNTO RESPUESTA A SU SOLICITUD.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MANUEL JACOME FLORES” (sic)*

Asimismo adjuntó los archivos electrónicos que a continuación se describen:

**13-02-2020-17-01. 10.pdf:** Documento suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual refiere que la información que solicitó se encuentra en la dirección electrónica <https://ipomex.org.mx/ipo3/gce/list/43044.web>

**Oficio Ciudadano.pdf:** No. De Oficio UTyAIP/040/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se le hace de conocimiento al Recurrente que tiene derecho de presentar el recurso de revisión en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el día tres de marzo de dos mil veinte el particular interpuso el recurso de revisión en merito, mediante el cual manifestó como acto impugnado lo siguiente:

*“La respuesta otorgada a la solicitud de referencia, toda vez que en el link a qué se me remite, no existe un archivo electrónico en el que estén disponibles las sesiones solicitadas, completas con vídeo y audio del ayuntamiento, que me permitan conocer el contexto de los acuerdos, sólo existen versiones escritas (por cierto con mala redacción, el secretario, al parecer, es inepto), y algunos fragmentos sin audio. ”*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*“En el link a qué se me remite, no existe un archivo electrónico en el que estén disponibles las sesiones solicitadas, completas con vídeo y audio del ayuntamiento, que me permitan conocer el contexto de los acuerdos, sólo existen versiones escritas y algunos fragmentos de las sesiones sin audio, al parecer el secretario desconoce sus funciones o es inepto. Es evidente que si existe la obligación legal de transmitir en vivo, las sesiones del ayuntamiento en su página de internet, conforme a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas y a lo que dispuso en su exposición de motivos el legislador local al adicionar el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el sujeto obligado debe contar con dicha transmisión y al ser pública, debe estar disponible para la ciudadanía y público en general, que ocultan Pérez Quintero y su inepto Secretario Roberto, basta ver cómo en Metepec y Toluca si están disponibles, no cabe duda, el Presidente y secretario, violentan mi derecho humano al acceso a la información pública y transgreden el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Transparencia y los principios rectores del servicio público, especialmente, los de máxima publicidad y rendición de cuentas.” (Sic)*

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora estableció que los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** resultaban parcialmente

fundados, y por ende, determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenó hacer entrega de lo siguiente:

- a) *Videograbaciones de las Sesiones de Cabildo que ha celebrado la actual administración, del 1 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió evaluarse la solicitud de inicio y manifestarse respecto a la entrega de la información consistente en las versiones estenográficas de las sesiones de cabildo, aunado a las que se ordenan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

**Artículo 30.** *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes,*

*debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.*

*De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles.*

*Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada. Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información. **Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada** que permita hacer las aclaraciones pertinentes, **la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.***

Adicional a lo anterior, debemos recordar que las actas de las sesiones de cabildo se tratan de Obligaciones de Transparencia Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 94, fracción II inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: ...*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

...

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos; ..."*

Establecido lo anterior, y para continuar con el presente estudio, resulta conveniente precisar el contenido del artículo 161, de la citada Ley de Transparencia, el cual dispone:

*"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."*

Siendo así que constituye una obligación con la que debió cumplir el **SUJETO OBLIGADO** por lo que procedía el ordenar la entrega no solo de las versiones video grabadas puesto que la Ley Orgánica Municipal refiere la obligatoriedad de los Ayuntamientos de tener publicadas unas u otras, máxime que lo requerido por el particular fue el archivo electrónico, es decir, no solo las video grabadas si no el archivo electrónico derivado de las Sesiones del Cabildo.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió contemplar la entrega del documento o documentos donde constaran las versiones estenográficas o video grabadas de las Sesiones del Cabildo celebradas durante el periodo referido en la solicitud de acceso a la

información pública del **RECURRENTE**, atendiendo el alcance de los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01308/INFOEM/IP/RR/2020, aprobado el veintiséis de agosto de dos mil veinte.  
YSM/LGMJ